

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 – 00710 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA YRLEZA GUISAO BEDOYA y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	228

Los señores **MARIA YRLEZA GUISAO BEDOYA, DAVID ALEJANDRO GÓMEZ GUISAO y JESSICA MARÍA GÓMEZ GUISAO** presentó demanda de **REPARACION DIRECTA** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a fin de que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

HISTORIA PROCESAL

La demanda presentada fue inadmitida por auto del día catorce (14) de agosto de 2013, notificado por estado el quince (15) de agosto de 2013, en dicha providencia se exigió que en el término de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO lo siguiente:

“Se requiere al accionante para que señale con claridad cuál es el daño antijurídico por el que se acciona en reparación directa, así como que adecúe las pretensiones de la demanda de conformidad con lo estipulado en los artículos 162 numeral 2 y 163 del CPACA, esto es señalándolas de manera clara y separada determinando las que sean principales y subsidiarias y las declaraciones, condenas y los montos indemnizatorios de las mismas y dado el caso se deberá adecuar el poder de conformidad.

De la misma forma, se deberá precisar la fecha en la cual se tuvo conocimiento por parte de los demandantes de la acción u omisión realizada por la entidad, causante del daño antijurídico del cual se pretende su reparación, para efectos de determinar el término de caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, la parte demandante deberá allegar la dirección de correo electrónico de la entidad demandada a fin de notificar de conformidad con la norma señalada.

*Así mismo, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del CGP Ley 1564 de 2012, según lo preceptuado en los artículos 610 y 612, en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier proceso y su notificación se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 199 del CPACA; por tanto **se requiere a la parte demandante** para que allegue en medio físico copia de la demanda y sus anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia adicional que quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes; así como copia de la demanda en medio magnético para efectos de realizar la notificación a las entidades por correo electrónico.*

Finalmente deberá allegar constancia de consignación del arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, artículos 7,8 y 9 y Acuerdo PSAA 13-9961 de 2013 a órdenes del Consejo Superior de la

Judicatura, cuenta No. 050012052053, Código de Convenio 1323 del Banco Agrario de Colombia.”

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del CPACA concordado con el artículo 85 del C. de P. C., pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de requisitos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JULIAN GUTIERREZ OCHOA**, abogado en ejercicio, con T. P. 89410, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE SEPTIEMBRE DE 2013**. Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH ALEXANDRA OSORNO SEPULVEDA
Secretaria